

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

Implementación de la sentencia *Norín Catrimán y otros* por la Corte Suprema de Justicia: Análisis de la sentencia 1386-2014

*Implementation of the judgment *Norín Catrimán and others* by the Supreme Court of Justice: Analysis of the judgment 1386-2014*

Sergio Fuenzalida Bascuñán

Universidad Central de Chile

I. INTRODUCCIÓN

En una disposición sin precedentes, el 22 de abril de 2019, la Corte Suprema de Chile fijó una audiencia pública con el objeto de escuchar las posiciones de las partes frente a la representación que había formulado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al Estado de Chile a propósito del cumplimiento de la sentencia en el caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) con Chile*. Como explicó en esa oportunidad el vocero del máximo tribunal chileno, se trataba de encontrar las vías para cumplir el fallo internacional, que ordenaba, entre otras cosas, «*dejar sin efecto*» una serie de condenas dictadas por jueces nacionales. Los convocados a esta audiencia fueron, entre otros, quienes habíamos sido partes en el proceso internacional.

El antecedente mediato de la audiencia era la Resolución emitida el 28 de noviembre de 2018 que había dictado la Corte IDH sobre «Supervisión de Cumplimiento de Sentencia», en relación con el caso referido. En lo que aquí interesa, la instancia interamericana se había pronunciado sobre el cumplimiento del punto dispositivo decimosexto de la sentencia. Ahí, el tribunal interamericano dispuso, como medida reparatoria: «*el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier*

otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias emitidas en contra de [las víctimas del caso]». ¹ La cuestión es-tribaba en cómo hacer efectiva dicha orden, ya que en Chile no existe un mecanismo legal que establezca un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias interamericanas, ni menos para anular o dejar sin efecto una sentencia interna cuando una resolución de la Corte Interamericana lo disponga.

Específicamente sobre el punto, la sentencia de la Corte IDH había ordenado lo siguiente: «i) Dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista; ii) dejar sin efecto las penas privativas de libertad y penas accesorias, consecuencias y registros, a la mayor brevedad posible, así como las condenas civiles que se hayan impuesto a las víctimas; iii) disponer la libertad personal de las víctimas que aún se encuentren sujetas a libertad condicional; y iv) suprimir los antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales que existan en contra de las ocho víctimas en relación con las referidas sentencias, así como la anulación de su inscripción en cualquier tipo de registro nacional e internacional que los vincule con actos de carácter terrorista». ²

En cuanto al primer aspecto de la reparación, que es el que motiva este trabajo, la Corte, en su resolución supervisora, señaló que el Estado de Chile no había «presentado información que acredite que haya sido dejada sin efecto la declaración de las ocho víctimas como autores de delitos de carácter terrorista». De acuerdo con la Corte IDH, «algunas de las partes peticionarias habían hecho notar que el Estado no había aportado información al respecto» y que las referidas sentencias condenatorias aún tendrían «mérito de sentencias firmes y ejecutoriadas». En razón de aquello, la Corte IDH indicó que consideraba necesario que, en el «próximo informe, Chile remitiera información detallada sobre las acciones que ha emprendido para dejar sin efecto la declaración de las víctimas como autores de delitos de carácter terrorista, para lo cual deberá tomar en cuenta las referidas observaciones de los representantes de las víctimas». ³

En razón del contenido de esa resolución, el 5 de febrero 2019 la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó al Poder Judicial su colaboración para dar cumplimiento íntegro a lo ordenado por la Corte Interamericana. Y, en ese contexto, la Corte

¹ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) con Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2018, 4.º.

² Corte IDH, cit. (n. 1), 2.º.

³ Corte IDH, cit. (n. 1), 6.º.

Suprema chilena llamó a los involucrados en los procesos judiciales a la audiencia pública referida y resolvió la forma de resolver lo pedido por la instancia interamericana.

A la audiencia concurren el Ministerio Público, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Forestal Mininco, la Defensoría Penal Pública y los representantes de las víctimas. El Ministerio del Interior y Seguridad Pública señaló que la Corte Suprema no tenía facultades para dejar sin efecto la sentencia condenatoria dictada por los tribunales chilenos y que, en consecuencia, no era posible acatar la sentencia internacional en ese punto. La empresa Forestal Mininco, por su parte, se abstuvo de presentar su posición al respecto, quedando a lo que resolviera la jurisdicción nacional. Las demás partes señalaron la obligación de acatar la sentencia en todas sus partes, aduciendo distintas justificaciones y sugiriendo distintos mecanismos para su implementación.

II. LA POSICIÓN REFRACTARIA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA INTERAMERICANA

En la prensa y en los medios especializados se dio un amplio debate sobre la posibilidad jurídica y la conveniencia de que la Corte Suprema acogiera lo solicitado por la instancia interamericana.

La posición más refractaria a la posibilidad de que el Poder Judicial chileno acogiera la solicitud de «dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista» estuvo representada por los profesores Álvaro Paúl, Nicolás Rodríguez y Hernán Corral.⁴ Nos referiremos a este último jurista, quien expresó sus objeciones de un modo sistemático en un artículo publicado bajo el título *Improcedencia e inutilidad de que se revoquen sentencias firmes por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.⁵ En síntesis, las razones dadas por el profesor Corral fueron las siguientes.

Bajo el supuesto de que lo que estaba en juego era el respeto a la institución de la «cosa juzgada», había, a su juicio, numerosas razones para

⁴ Además, se publicó un Informe del Observatorio Judicial rechazando el mandato de la Corte IDH. Para más información, véase OBSERVATORIO JUDICIAL, *Cinco razones para rechazar el mandato de la CIDH. Una guía para comprender la audiencia convocada por la Corte Suprema*. Disponible en <https://bit.ly/3BC2FGk>.

⁵ CORRAL, Hernán, *Improcedencia e inutilidad de que se revoquen sentencias firmes por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <https://bit.ly/3kTQdLf>. También véase FACULTAD DE DERECHO, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, *¿Puede la Corte Interamericana de DD. HH. pedir que se anule un fallo en Chile?*, donde se recoge la opinión de varios profesores. Disponible en <https://bit.ly/3kPkEm4>.

pedir a la Corte Suprema que se abstuviera «*de dar reglas o medidas para violar la cosa juzgada y revocar estas sentencias*». De las razones entregadas por el profesor Corral, algunas referían a una supuesta nulidad de la disposición de la sentencia de la Corte Interamericana y otras se relacionan con la falta de competencia de la Corte Suprema para «*revocar sentencias firmes o establecer normas tendientes a ello*». En todo caso, para el autor «la discusión es inútil porque la Corte [IDH] ha declarado que no es necesario revocar sentencias para cumplir sus mandatos».

Apoyándose en lo dispuesto por la Corte Suprema argentina en el caso *Fontevuechia y D'Amico con Argentina*, que analizaremos más adelante, para el profesor Corral la Convención Americana no le daba «atribuciones [a la Corte IDH] para revocar u ordenar la revocación de sentencias firmes». Los términos del tratado «en ningún momento se refieren a una atribución tan intrusiva como sería ordenar que se viole la cosa juzgada de las sentencias de procesos judiciales internos». A partir del artículo 63 de la Convención, solo podría garantizarse que la víctima pueda seguir gozando de sus derechos y que no se repitan las violaciones, además de reparar las consecuencias dañosas de la violación.

Ello se evidenciaba atendiendo a la historia del establecimiento de la norma: jamás se había mencionado ni discutido la posibilidad de exigir la revocación de sentencias judiciales firmes. El fin y el objeto del tratado llevaban a la misma conclusión. La jurisdicción de la Corte IDH tendría un «*carácter subsidiario y complementario, no sustitutiva de la jurisdicción nacional*». No era compatible, según el profesor Corral, la exigencia del agotamiento de los recursos internos con la supuesta facultad de la Corte IDH para invalidar todo lo obrado y desconocer «*la misma jurisdicción que el tratado pidió completar para habilitar a la Corte a juzgar*». De entender lo contrario, la Corte IDH se transformaría en una tercera o cuarta instancia con el agravante de violar el debido proceso de las partes del proceso interno al no poder participar del proceso internacional.

Por esas razones, el jurista llegaba a la conclusión de que la Corte Interamericana carecía de competencia para ordenar lo que estaba disponiendo y la sentencia interamericana en esa parte era nula de pleno derecho y no obligaba al Estado.

Con todo, si en el hipotético caso la decisión de la Corte Interamericana estuviera dentro del marco de su competencia, no correspondía tampoco a la Corte Suprema chilena proceder a su cumplimiento. La sentencia interamericana estaba dirigida al Estado de Chile y no a alguno de sus órganos en particular. La forma de cumplimiento de lo resuelto debía ser determinado por el presidente de la República, quién tiene la exclusiva dirección de las relaciones internacionales.

Tampoco la Corte podía utilizar la vía del recurso de revisión para cumplir la sentencia del órgano interamericano. Ello por cuanto no se daba ninguna de las causales que la ley establece para la revisión, además de resultar claro que la Corte nacional, en un caso así, no haría ningún ejercicio real de la jurisdicción: «*Se trataría simplemente de dar formalidad legal a una anulación que ya estaba previamente decidida*».

La única forma de dar cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH sería que se dictara una ley, pero aun así dicha solución chocaría con la prohibición de retroactividad.

A mayor abundamiento, finalizaba el autor, la argumentación anterior resulta puramente hipotética desde el momento que la propia Corte Interamericana había admitido «*que lo que busca no es que se revoquen las sentencias, sino que se eliminen o neutralicen sus efectos*», citando, para sostener ese punto, la sentencia del caso *Fontevecchia*.

III. LA POSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL CASO FONTEVECCHIA

En la sentencia del caso *Fontevecchia y D'Amico con Argentina*, dictada el 29 de noviembre de 2011, la Corte IDH, en un caso relativo a libertad de expresión, había ordenado dejar sin efecto la condena civil impuesta a las víctimas, dictada con infracción a las garantías convencionales, en los siguientes términos: «*Que el Estado debe dejar sin efecto dichas sentencias en todos sus extremos, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan con respecto a terceros; a saber: a) la atribución de responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico; b) la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia; tales montos deberán ser reintegrados con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno; y c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones. A efectos de cumplir la presente reparación, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias*».⁶

En relación con dicha parte de la sentencia interamericana, la Corte Suprema Argentina rechazó la orden del Tribunal Interamericano y declaró que no correspondía hacer lugar a él. Ello, por cuanto: 1) la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana «*alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales*»; 2) la Corte Interamericana, en el caso, se excedió en

⁶ Corte IDH. Caso *Fontevecchia y D'Amico con Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011, 105.º.

las «*potestades remediales*» contempladas en el artículo 63.1 de la Convención Americana; 3) la revocación de la sentencia implicaría transformar al Tribunal Interamericano en una «*cuarta instancia*», violando con ello «*los principios estructurales del sistema interamericano*» y sobrepasando las obligaciones convencionales contraídas por Argentina; 4) la orden de dejar sin efecto la sentencia de la Corte Suprema «*pasada en autoridad de cosa juzgada*» constituye «*un mecanismo restitutivo que no se encuentra previsto en el texto convencional*»; y, por último, 5) «*revocar la sentencia firme dictada por este tribunal implica privarlo de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en clara transgresión de los artículos 27 y 108 de la Constitución Nacional*».⁷

Al respecto, la Corte Interamericana fijó algunos criterios en relación con el cumplimiento de sus sentencias que son interesantes de revisar aquí.

En primer lugar, resaltó que la obligación de cumplir las sentencias internacionales correspondía a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado y que sus fallos producen los efectos de autoridad de cosa juzgada internacional, cuyo cumplimiento es una obligación que no está sujeta a condiciones y que, «*de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional*». Las obligaciones convencionales, por su parte, vinculan a todos los poderes y órganos de los Estados parte, y no se pueden invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Se trata de hacer cumplir aquello a lo que los Estados soberanamente se comprometieron.

Ahora, en relación con el cumplimiento del deber de «*dejar sin efecto*» las sentencias internas, «*correspondía a Argentina identificar cuáles acciones implementar o por cuál vía de su derecho interno podía cumplir con lo ordenado por este tribunal*». La Corte INDH no había indicado que necesariamente se tuviera que «*revocar*» el fallo que había incurrido en la infracción convencional.⁸ En ese sentido valoraba positivamente el reintegro de los montos indemnizatorios pagados por las víctimas a raíz del fallo objetado,⁹ lo que implica una forma de dejar sin efecto lo relativo a la atribución de responsabilidad civil.¹⁰ Asimismo, la Corte ilustraba varios ejemplos comparados de cumplimiento de la misma reparación de «*dejar sin efectos*»

⁷ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'Amico con Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de octubre de 2017, 6.º.

⁸ Corte IDH, cit. (n. 7), 16.º.

⁹ Corte IDH, cit. (n. 7), 17.º.

¹⁰ Corte IDH, cit. (n. 7), 18.º.

sentencias internas violatorias a la Convención Americana, sin llegar al extremo de revocar las resoluciones locales; a propósito, otros gobiernos habían adoptado «*diferentes tipos de medidas o acciones*», las cuales habían sido debidamente ponderadas por la Corte en cada caso concreto.

En el caso particular, especialmente tratándose de una sentencia civil, la Corte indicaba que el Estado podía adoptar algún otro tipo de acto jurídico, «*diferente a la revisión de la sentencia, para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada*».¹¹ Podía eliminar la publicación de la sentencia en las páginas web de la Corte Suprema de Justicia o agregarle algún tipo de anotación, entre otras alternativas.

Adicionalmente, se hizo cargo de aquellos planteamientos sostenidos por la Corte Argentina que, en concepto de la Corte IDH, no resultaban «*acordes a las obligaciones internacionales asumidas por Argentina*».¹² En primer lugar, indicó que a la Corte Argentina no le correspondía «*determinar cuándo una sentencia de este tribunal internacional es obligatoria, pues su obligatoriedad surge de la ratificación de la Convención Americana por parte de Argentina y del reconocimiento que realizó de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*».¹³ La decisión de la Corte argentina, por lo demás, contrastaba «*ampliamente con su línea jurisprudencial anterior*», que se había constituido en un referente en la materia.

El tribunal argentino, por su parte, no podía arrogarse la función de determinar cuándo el Tribunal Interamericano actuaba dentro de su competencia. Eso era privativo de la misma Corte Interamericana. Lo mismo se podía decir en relación con las modalidades de reparación, las que pueden «*adoptar distintas formas que van más allá de la indemnización*»¹⁴ en procura de una «*reparación integral*».¹⁵ Por el hecho de que la violación a la Convención se hubiese producido a causa de una decisión judicial local, la Corte Interamericana había dispuesto precisamente (nexo de causalidad) una medida de restitución a la situación anterior a la violación consistente en «*dejar sin efecto*» aquella decisión judicial.

Las sentencias de la Corte IDH, por otra parte, son obligatorias para todos los órganos estatales y la responsabilidad internacional se genera con independencia de sus funciones o jerarquías. Por lo demás, el Tribunal aclaró que «*no actúa como una cuarta instancia revisora de las sentencias dictadas por los tribunales internos, sino que determina si estos han incurrido en sus decisio-*

¹¹ Corte IDH, cit. (n. 7), 21.º.

¹² Corte IDH, cit. (n. 7), 22.º.

¹³ Corte IDH, cit. (n. 7), 24.º.

¹⁴ Corte IDH, cit. (n. 7), 27.º.

¹⁵ Corte IDH, cit. (n. 7), 28.º - 30.º.

nes en alguna violación de los derechos humanos u obligaciones internacionales reconocidos en los tratados sobre los cuales este Tribunal tiene competencia». ¹⁶

En la especie, Argentina no había identificado ninguna acción en orden a dar cumplimiento a la medida de reparación indicada. Ello suponía para las víctimas negarles el derecho de acceso a la justicia luego de un largo proceso local e internacional. En consecuencia, para la Corte INDH seguía pendiente el cumplimiento de la obligación nacida a partir de la sentencia dictada en contra del Estado argentino.

IV. LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA CHILENA

Como se indicó antes, la Corte Suprema resolvió una solicitud formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde le había solicitado prestar su colaboración en el cumplimiento del fallo interamericano en comento. La decisión de la Corte chilena está en un veredicto dictado el 26 de abril de 2019 y en una sentencia pronunciada el 17 de mayo de 2019.

El veredicto indicó que, luego del debate correspondiente, el Tribunal Pleno constató la vulneración de derechos fundamentales que tuvieron lugar en los procedimientos que culminaron con las sentencias condenatorias reseñadas precedentemente, los que implicaron transgresiones a los tratados internacionales vigentes y a las garantías consagradas en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Y, en razón de aquello, más lo previsto en los artículos 5, incisos 2 y 76, de la Constitución Política de la República, y 63 número 1 y 68 número 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, dispuso que *«las referidas decisiones condenatorias no pueden permanecer vigentes, atendido que su subsistencia supone la de las conductas lesivas de las garantías fundamentales reseñadas y que han sido verificadas por el tribunal internacional competente, por lo que esta Corte Suprema declarará que los fallos condenatorios citados han perdido los efectos que les son propios»*. ¹⁷

Por su parte, los fundamentos de la sentencia, en orden a motivar la decisión precedente, fueron los siguientes. En primer lugar, destacaron la posición de los derechos esenciales del ser humano como anteriores al Estado y como límites a la soberanía. Luego, indicó la obligación que tiene el Estado de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana en relación con las reparaciones dispuestas por ellas, sin perjuicio de *«evaluar las condiciones en que podrá ser tomada en consideración en el orden interno de nuestro país»*. Es decir, no obstante la indudable necesidad de cumplir

¹⁶ Corte IDH, cit. (n. 7), 31.º.

¹⁷ CS, Veredicto rol AD 1386-2014. Disponible en <https://bit.ly/3zIWCiB>.

los fallos interamericanos, *«lo cierto es que, en el diálogo entre jurisdicciones, resulta indispensable evaluar dicha decisión con miras a disponer lo pertinente para que tenga el mayor desarrollo que sea posible en nuestro país, acorde a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional»*.¹⁸

Los jueces nacionales, mediante el control de convencionalidad, *«forman parte del sistema interamericano en la protección de los estándares de cumplimiento y garantía de tales derechos [...] siendo obligación de todos, las autoridades e integrantes del Estado, interpretar sistemática e integralmente las disposiciones que informan el sistema jurídico, de forma que sus determinaciones guarden la mayor correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por este»*.¹⁹

En cuanto a la competencia para pronunciarse sobre la cuestión, las decisiones que el requerimiento gubernamental (Ministerio de Relaciones Internacionales) solicita han de *«ser adoptadas por el Poder Judicial»*,²⁰ sostuvo la Corte. Ello, por cuanto el deber de protección de los derechos humanos se desprende de la función conservadora de los tribunales de justicia. Esta última tuvo una temprana expresión dentro de nuestro ordenamiento constitucional y ha evolucionado *«con una determinación clara de ser una competencia general y natural de la judicatura»*.²¹ La misma competencia para hacerse cargo del requerimiento se desprende de la lectura del dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que radica en los tribunales la función de *«hacer ejecutar lo juzgado»*, debiendo disponer de todos los medios conducentes para ello.

Para la Corte, resulta *«evidente que, al ser el dictamen de la Corte Interamericana una sentencia de carácter jurisdiccional dictada por un tribunal al cual el Estado de Chile ha reconocido soberanamente la competencia prevista en los artículos 63 y 68 de la Convención, la ejecución de lo juzgado por ella, en lo pertinente a la actividad del Estado juez, es resorte únicamente de los tribunales de justicia»*.²²

Por ello la impertinencia de entender esta materia como una prerrogativa del presidente de la República, como lo había planteado el Ministerio del Interior. De lo que se trataría es de *«un diálogo entre entidades con potestades para emitir decisiones de [...] naturaleza [jurisdiccional]»*²³ y de no relaciones con *«potencias extranjeras»*.

¹⁸ CS, Sentencia rol AD-1386-2014, 7°. Disponible en <https://bit.ly/2YrNbGH>.

¹⁹ CS, cit. (n. 18), 7.º a 9.º.

²⁰ CS, cit. (n. 18), II.º.

²¹ CS, cit. (n. 18), IO.º.

²² CS, cit. (n. 18), II.º.

²³ CS, cit. (n. 18), II.º.

Además, la obligación del cumplimiento de la sentencia *«fue expresamente asumida por el ordenamiento interno [...] adquiriendo expresamente las obligaciones que el artículo 68 de la Convención»*. Excusar su incumplimiento por falta de leyes o reformas constitucionales que establezcan un mecanismo específico de cumplimiento, *«importa evadir tales responsabilidades adquiridas e incurrir en denegación de justicia para quienes legítimamente, y como víctimas, esperan que el fallo encuentre cumplimiento en su país, al igual que incumplir el objetivo y fin de la Convención que exige la Convención de Viena»*.²⁴

Todo esto, amén de implicar la violación del principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 78 que obliga a los tribunales a ejercer su autoridad aun a falta de ley que resuelva el asunto. El incumplimiento del mandato de la CIDH, por otro lado, *«podría generar nuevas responsabilidades para el Estado de Chile, al tratarse de conductas lesivas de garantías fundamentales y que han sido verificadas por el tribunal internacional competente»*.²⁵

Asimismo, para la Corte chilena, las infracciones a derechos fundamentales a la Convención tienen su correlato en las garantías fundamentales y sirven de *«motivos de invalidación de las sentencias y/o los procedimientos instruidos en contravención al debido proceso, presupuesto de legitimidad de una decisión jurisdiccional, constatación que consolida la conclusión referida al carácter ineludible y obligatorio de la declaración que se efectuará»*.²⁶

Por lo anterior, a juicio de la Corte Suprema chilena, *«el único remedio posible de disponer en el caso que se revisa es declarar que las sentencias condenatorias abordadas por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han perdido todo efecto»*.

No obstante dicha declaración, aclaraba la Corte: *«no importa la invalidación de los referidos fallos, atento a los efectos procesales que, en el orden nacional, se asigna a la nulidad de las resoluciones judiciales, manteniendo la validez de tales sentencias en cuanto a la cosa juzgada, como es la imposibilidad de rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan»*.²⁷

En vista de todo lo anterior, la Corte declaró que las sentencias *«han perdido la totalidad de los efectos que les son propios»*.

La sentencia contó con el voto unánime de los ministros que concurrieron al fallo y hubo varias prevenciones cuyo contenido es importante consignar.

²⁴ CS, cit. (n. 18), 12.º.

²⁵ CS, cit. (n. 18), 13.º.

²⁶ CS, cit. (n. 18), 14.º.

²⁷ CS, cit. (n. 18), 15.º.

La prevención del ministro presidente, señor Brito, destacó que, habiéndose declarado por la Corte Interamericana las «*graves violaciones a derechos humanos directamente relacionadas con la adjudicación de responsabilidad penal de autores de delitos terroristas, no le es posible al Estado de Chile ejecutar las decisiones condenatorias que gozan del carácter de cosa juzgada*», lo que implica que los fallos son incumplibles en todos sus extremos. Frente a lo resuelto en la supervisión del fallo, siempre hay que preferir la comprensión que asiste de mejor manera a las personas. La Convención fue suscrita incluyendo, en lo tocante, al compromiso de cumplir las decisiones de la Corte Interamericana.

El mismo ministro, junto a las ministras Chevesich y Muñoz S., señalaron, asimismo, tener especialmente en cuenta, para concurrir al fallo, las obligaciones estatales derivadas del artículo 5, inciso segundo de la Constitución, que exige cumplir la sentencia internacional aun a falta de consagración de un mecanismo legal o constitucional. La ausencia de un mecanismo institucionalizado impone al Poder Judicial buscar una vía adecuada de reparación.

Por su parte, los ministros Silva Gundelach, Prado Puga y Biel Melgarejo previnieron que adhirieron a la decisión «*solamente en aquellos aspectos acerca de los cuales la Corte Interamericana tiene competencia, acorde con lo prevenido en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*».

Las competencias de la Corte Interamericana, según estos ministros, están definidas en el artículo 63.1 de la Convención, que la autoriza a: i) establecer el derecho violado; ii) ordenar el cese de tal violación; y iii) dictar medidas reparatorias e indemnización. A esta declaración se puede agregar, en caso de ser necesario, «*una solicitud de adecuación de normas o actos internos según el artículo 2*». En este último caso, la Corte solo puede establecer una medida de adecuación acorde a los procedimientos constitucionales y las disposiciones del tratado. Por ello, la Corte Interamericana debe respetar la «*compatibilización de ambos órdenes, internacional y constitucional—como derecho interno— toda vez que considera aplicar el artículo 2 para instar por una adecuación*». La Convención no autoriza ni otorga competencia al Tribunal Interamericano para dejar «*sin efecto, anular o revocar sentencias judiciales firmes o ejecutoriadas*». Precisamente, uno de los requisitos de admisibilidad para concurrir a la justicia internacional es agotar los recursos jurisdiccionales internos y la Corte no puede convertirse en una «*cuarta instancia*».

La Constitución, por su parte, agregaron los concurrentes, prohíbe pasar por alto el principio de la cosa juzgada. Tampoco el artículo 5 de la Constitución da competencia a los tribunales internacionales o nacionales

«para ejercer controles o activar mecanismos jurisdiccionales que no estén señalados en nuestra legislación».²⁸

En un sentido similar, el ministro Künsemüller Loebenfelder, en su voto preventivo, indicó taxativamente que *«no es posible dictar una sentencia que lisa y llanamente revoque o deje sin efecto las decisiones jurisdiccionales nacionales ejecutoriadas, a menos que la parte interesada interpusiera un recurso de revisión»*. La solución de la solicitud de la Corte Interamericana pasaría, según su posición, en terminar de eliminar los antecedentes penales referidos al caso, pero aclarando que aquello se realice *«sin afectar la materialidad de estos»*.²⁹

La posición del ministro Blanco Herrera se puede considerar como la más proclive a aceptar la jurisdicción de la instancia internacional sin restricciones. De acuerdo con él, a la Corte Suprema *«únicamente le corresponde acatar en todos sus extremos la ya comentada decisión judicial internacional, de un modo práctico y directo, sin ambages, exento de caminos intrincados, ni cuestionamientos de ninguna especie [...] puesto que una vez que se haya constatado la autenticidad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como acontece en la especie, nada ni nadie puede interponerse entre la mencionada resolución condenatoria y su cúmplase por esta Corte Suprema de Justicia, y cualquier mecanismo de ponderación posterior que se quiera implementar, simple o sofisticado, puede ceder ante la humana tentación de revisar el mérito del contenido del dictamen; y así, constituirse en un subterfugio o excusa para cuestionar su eficacia, o bien, para fijar modalidades de cumplimiento que puedan estar reñidas con el objetivo final señalado en el fallo del Tribunal Supranacional, y de un modo tangencial transformar la expresada sentencia en una simple entelequia, lo que no puede aceptarse bajo ningún respecto»*.

Para ello aduce, en síntesis, las siguientes razones: Los Estados parte se han comprometido a *«adecuar su conducta y desplegar sus instituciones estatales, especialmente sus dispositivos gubernamentales, con el propósito de dar eficacia a los objetivos y valores consagrados en la Convención»*, todo lo cual se basa, por un lado, en el principio de universalidad, que obliga al respeto de los derechos con independencia de la situación de cada país y, por otro, porque los preceptos *«que comprende el aludido instrumento interamericano conducen indefectiblemente al concepto jurídico internacional instituido del ius cogens, vale decir, normas de derecho imperativo o perentorio, que no admiten ni la supresión ni el cambio de su contenido»*.

²⁸ CS, cit. (n. 18), prevención de los Ministros señores Silva Gundelach, Prado Puga y Biel Melgarejo, 3.º.

²⁹ CS, cit. (n. 18), opinión señor Künsemüller, 1.º.

Desde que el Estado ratificó voluntariamente la Convención Americana y aceptó la competencia de la Corte, asumió la obligación ineludible de acatar sus sentencias, compromiso que debe observarse de «*buena fe, de acuerdo con el principio básico de responsabilidad internacional de que lo pactado obliga, pacta sunt servanda, estándoles vedado invocar razones de orden interno para excusarse de cumplir sus obligaciones convencionales internacionales*», principio consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que «*se aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos, sino también en relación con las normas procesales*».

Debe tenerse en cuenta al efecto el control de convencionalidad, por lo que «*las normas de derecho aprobadas por la comunidad jurídica internacional, de la cual el Estado de Chile forma parte, no pueden ser ignoradas, ni menos barrenadas en el ejercicio de interpretación y aplicación de las leyes internas*».

Dicho control es de tipo difuso e impone una obligación que pesa sobre todos los jueces de los Estados de garantizar la conformidad de su actuación con los derechos fundamentales convencionales, «*aun cuando enfrenten serios escollos en el derecho interno*».

Ello implica, por un lado, no aplicar las normas internas que sean contrarias al aludido Pacto, y, por otro, requieren que «*se interprete el derecho local en concordancia con la Convención y en armonía con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*».

Por último, no puede constituir «*un obstáculo real y serio*» para la ejecución de la sentencia interamericana: «*La circunstancia de que el ordenamiento jurídico nacional —Lex Fori— no haya previsto un cauce procesal autónomo de cumplimiento para las sentencias dictadas por el Alto Tribunal Interamericano, como una vía procedimental directa e idónea para su ejecución, pues tal determinación de la máxima relevancia que compromete el imperio de la Corte Internacional no puede quedar entregada a la mera voluntad del Estado obligado*».³⁰

V. REFLEXIONES A PARTIR DE LA DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

1. Desde el punto de vista del derecho internacional

Desde la perspectiva del derecho internacional, la decisión de la Corte Suprema se enmarca en la obligación de cumplir con lo dispuesto en una sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁰ CS, cit. (n. 18), prevención ministro señor Ricardo Blanco Herrera, 1.º - 30.º.

Como ha dicho el Tribunal Interamericano en reiteradas oportunidades, el cumplimiento de sus decisiones corresponde a un principio básico de responsabilidad internacional del Estado, según el cual los países deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*), y no pueden excusar su inobservancia por razones de orden interno, según lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.³¹ Aquello constituye una condición de posibilidad del derecho internacional, especialmente el relativo a una protección eficaz de los derechos humanos.

Ello tiene importancia frente a interpretaciones de corte «*originalistas*» que arguyen algunos profesores de derecho internacional en nuestro país,³² los que, recurriendo básicamente a las condiciones de aprobación de hace 50 años atrás del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, rechazan la aplicación de la norma en el contexto de la justicia interamericana. La prevalencia del derecho internacional sobre el local en este contexto surge claramente a partir de la lectura del referido artículo 27 y de la interpretación sistemática de su sentido y alcance por la misma instancia interamericana.³³ No hay que olvidar, por su parte, que, a

³¹ Corte IDH. *Caso Gelman con Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2013, 59.º.

³² Es el caso de la profesora Ximena Fuentes. La autora nos dice que el artículo 27 de la Convención de Viena, invocado por los internacionalistas y por la Corte interamericana de Derechos Humanos para fundar la prevalencia del derecho internacional sobre el local, jamás fue concebido para aplicarse en el ámbito nacional. La esfera de aplicación propia y excluyente de esa cláusula es el ámbito internacional. Ello en razón de los siguientes fundamentos: 1) la historia fidedigna del artículo 27 apoya la interpretación de que se trata solamente de una regla de responsabilidad que excluye al derecho interno como eximente de responsabilidad internacional; 2) ningún Estado votó en contra del artículo 27, y de entre los Estados que aceptaron la norma se encontraban varios que solo otorgan, en su derecho interno, jerarquía legal a los tratados; 3) en la negociación del tratado se rechazó una propuesta de Luxemburgo para que la Convención de Viena incorporara una disposición en el sentido de obligar a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de un tratado en el plano doméstico, precisamente porque se interpretó que aquellos podría implicar la aceptación de una obligación internacional de otorgar jerarquía supraconstitucional a esos instrumentos internacionales. FUENTES, Ximena, *Los peligros de la globalización: Nuevos desafíos para el concepto de soberanía*, en FUENTES, Ximena - RAMÍREZ NECOCHEA, Mario - RODRÍGUEZ ELIZONDO, José - VELOZ ROCA, Annika Lagerqvist (editores), *La soberanía en el mundo actual* (Santiago, Lom, 2000), pp. 87 y ss. También en *El derecho internacional y el derecho interno: Definitivamente una pareja dispareja*. Disponible en <https://bit.ly/3CGJkED>.

³³ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein con Perú*. Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999, 37.º; y Corte ID.H *Caso Gelman con Uruguay*, cit. (n. 31), 64.º.

diferencia de los tratados clásicos, las convenciones de derechos humanos tienen por principal objetivo y finalidad su aplicación interna.³⁴

De acuerdo con esto, la Corte IDH ha señalado que «*las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional*».³⁵

Así, los Estados parte de la Convención que han aceptado su jurisdicción, como es el caso de Chile, «*tienen la obligación convencional de implementar tanto en el ámbito internacional como interno, y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias, y de no cumplirse se incurre en un ilícito internacional*»,³⁶ agregando que los Estados no pueden, en ningún caso, alegar normas constitucionales o legales, dificultades de interpretación, u otros aspectos del ordenamiento interno como obstáculos para el cumplimiento.

Asimismo, sin ejecución de las sentencias en la esfera local, no es posible hablar de verdadera tutela regional. Su incumplimiento erosiona la autoridad de las decisiones del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y desprotege a quienes acuden a este ámbito en búsqueda de amparo,³⁷ estando en juego, en consecuencia, dimensiones del debido proceso.

En razón de ello, la Corte IDH ha destacado que es un deber de los Estados asegurar que la efectividad del sistema interamericano no se torne ilusoria al someter a las víctimas a un complejo proceso subsidiario a nivel internacional, para que después del mismo «*quede al arbitrio de órganos del Estado cuándo deben ser cumplidas las reparaciones ordenadas para subsanar la violación en su perjuicio. Por lo mismo, la ejecución de las sentencias*

³⁴ BIDART CAMPOS, Germán, *La interpretación del Sistema de Derechos Humanos* (Buenos Aires, Editorial Ediar, 1994), pp. 78 y ss.

³⁵ Corte IDH. Caso *Gelman con Uruguay* cit. (n. 31), 59.º.

³⁶ Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros con Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999, 3.º; y Caso *López Lone y otros con Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 5 de octubre de 2015, 14.º.

³⁷ KRSTICEVIC, Viviana, *Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, en KRSTICEVIC, Cristina – TOJO, Lilina (coordinadoras), *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales* (Buenos Aires, Center for Justice and International Law - CEJIL, 2007), p 15.

de la Corte Interamericana es parte fundamental del derecho de acceso a la justicia».³⁸

En base a la Convención Americana, los Estados están directamente obligados a cumplir los fallos dictados en su contra. En efecto, el artículo 67 de la Convención Americana dispone que «*el fallo de la Corte será definitivo e inapelable*». Igualmente, el artículo 68.I de la Convención Americana estipula que «*los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*». De estas disposiciones derivan los efectos propios de la autoridad de cosa juzgada en materia internacional, lo que implica «*que, una vez que la sentencia interamericana es notificada a las partes, produce una eficacia vinculante y directa hacia las mismas*» y, de esa manera, «*todos los poderes, órganos y autoridades del Estado condenado están obligados a cumplir con la sentencia, sin que se requiera algún procedimiento o interpretación interno o nacional para ello*».³⁹

Los Estados parte en la Convención, junto con garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales, deben asegurar sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos, lo cual «*aplica no solo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte*».⁴⁰

Adicionalmente, en lo que constituye una característica propia del sistema interamericano, para garantizar los derechos consagrados en el Pacto de San José los Estados tienen la obligación general contenida en el artículo 2 de la Convención de adecuar su derecho interno a sus disposiciones, lo cual implica dos tipos de conductas estatales, según el caso: «*i) La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías*».⁴¹

³⁸ Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») con Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, 34.º.

³⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la convención americana (res interpretata) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)*, en *Estudios constitucionales* II (2013), pp. 655 y ss. Disponible en <https://bit.ly/2Yh3tUm>.

⁴⁰ Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») con Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, párrafo, 63.º.

⁴¹ Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») con Venezuela, cit. (n. 40), 60.º.

Asimismo, en este contexto, el control de convencionalidad cobra un sentido preciso. Como lo ha señalado la Corte, sin perjuicio de la sujeción de los jueces locales a las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico local: *«Cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales están en la obligación de ejercer ex officio un «control de convencionalidad» entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana»*.⁴²

Pero esta obligación de examen de convencionalidad puede tener dos expresiones dependiendo de *«si la sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no»*. En la primera, que es la que aquí estamos analizando, cuando el Estado ha sido parte del proceso internacional y se ha dictado una sentencia internacional con carácter de cosa juzgada: *«Todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia»*.⁴³

Es decir, estando en presencia de cosa juzgada internacional, en este caso se trata de emplear el referido control *«para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la sentencia dictada por la Corte en el caso concreto»*,⁴⁴ previniendo que su cumplimiento se vea amagado por aplicación de legislación local contraria al objeto y fin de la sentencia

⁴² Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») con Venezuela*, cit. (n. 40), 66.º.

⁴³ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») con Venezuela*, cit. (n. 40), 68.º.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») con Venezuela*, cit. (n. 40), 68.º.

o «por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio su cumplimiento total o parcial». ⁴⁵ De lo que se trata, en consecuencia, es que a la hora de dar cumplimiento o implementar una decisión de la Corte IDH, «especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales», estos órganos judiciales tienen «la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso». ⁴⁶

En este sentido, la ausencia de un mecanismo legal para la implementación de las demandas de la Corte no puede constituir un obstáculo para su cumplimiento.

En la especie, por otro lado, existiendo un claro nexo causal directo entre la condena judicial interna y la violación de derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, es lógico que —como lo ha hecho en varios otros casos que han sido cumplidos por los Estados— se le ordene al Estado dejar sin efecto esa decisión judicial, ya que ello permite, al menos jurídicamente, restituir a las víctimas al estado anterior a la violación de sus derechos. La restitución *in integrum* es, después de todo, el principio orientador que ha seguido el derecho internacional para la fijación de reparaciones.

Con todo, en base a esta normativa y estándares, la respuesta lógica de la Corte Suprema hubiera sido derechamente revocar o anular los fallos condenatorios que motivaron la condena internacional, pero aquí optó por una vía diferente en un intento, que parece sagaz, de equilibrar varias exigencias en juego. Por un lado, no existía un procedimiento que pudiese servir al propósito de la anulación o revocación de la sentencia, por lo que, en principio, esa vía estaba bloqueada en virtud del principio de jurisdicción. Por otro, existía la obligación de cumplir la sentencia internacional y el principio de inexcusabilidad (nacional e internacional) le impedía desconocer el fallo internacional. Asimismo, mantener los efectos de las condenas locales implicaba perseverar en las violaciones a los derechos humanos que ella envolvía. Siendo así, la opción de la Corte Suprema en orden a declarar que las condenas han perdido los efectos que le son propios parece ser la mejor opción ponderando los principios y obligaciones en juego.

Por otro lado, el cuidado manifestado por los jueces nacionales por la inmutabilidad de la cosa juzgada local, en el caso del cumplimiento de

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») con Venezuela, cit. (n. 40), 68.º.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») con Venezuela, cit. (n. 40) 73.º.

la sentencia *Norín Catrimán y otros*, se entiende frente a la posibilidad de evitar «*rever el conflicto que dio origen a los procesos que se revisan*»,⁴⁷ ya que ello hubiese implicado abrir la posibilidad de un nuevo juicio con la consiguiente revictimización de los involucrados. De ahí que la decisión de la Corte parece adecuada en cuanto a evitar siquiera la eventualidad de reeditar los procesos judiciales.

Con todo, en ningún caso esa preocupación por la intangibilidad de la decisión jurisdiccional local se debe entender como una manifestación de una pretendida inmutabilidad de esa cosa juzgada nacional frente a una sentencia internacional, como se pudiera desprender de algunas partes y prevenciones del fallo en comento. Cuando un Estado ha sido condenado por procesos judiciales y sentencias dictadas con infracción a los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, no se puede pretender invocar la cosa juzgada como una prohibición de rever dichos procesos y sentencias inválidas. Estamos en presencia de lo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha llamado cosa juzgada fraudulenta, la que si bien se ha aplicado en relación con causas donde los procesos judiciales han permitido la impunidad de agentes del Estado frente a graves violaciones a los derechos humanos,⁴⁸ no hay ninguna razón para no extenderla a sentencias que se han dictado mediando graves infracciones convencionales, como fue en el caso de *Norín Catrimán*, donde se violaron los principios de legalidad y el derecho a la presunción de inocencia, el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a la igual protección de la ley, el derecho de la defensa de interrogar testigos, el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior y el derecho a la libertad personal, entre otros.

Pareciera que los ministros de la Corte Suprema aún tienen aprensiones en relación con la posibilidad de dejar sin efecto decisiones judiciales, en una defensa de prerrogativas históricas y de un orden nacional que resulta desfasado en orden a la integración del país en un sistema internacional de justicia. La cosa juzgada fraudulenta, como lo ha dicho la Corte, es aquella «*que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad*». ⁴⁹ Por lo mismo, el principio *non bis in ídem* no puede ser

⁴⁷ CS, Sentencia, AD-I386-2014, cit. (n. 18) 15.º.

⁴⁸ CHACÓN, Alfonso, *La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Implicaciones para el Estado de derecho contemporáneo*, en *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores* (2015), p. 175.

⁴⁹ Corte IDH. Cfr. Caso *Carpio Nicolle y otros*. Sentencia del 22 de noviembre de 2004, 131.º y 132.º.

entendido como un principio absoluto y no puede invocarse en relación con «*las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana, porque no hacen tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales originadas en tales hechos internacionalmente ilícitos*». ⁵⁰ Si la Corte Interamericana ha entendido que las leyes contrarias al objeto y fin de la Convención Americana «*desde un inicio carecen de efectos jurídicos*», doctrina que en la práctica ha sido asumido por la propia Corte Suprema chilena, como veremos más adelante, con mayor razón esa carencia de efectos jurídicos puede ser predicada de una sentencia que es producto de un proceso violatorio del debido proceso y que infringió el principio de legalidad penal.

2. Desde el punto de vista de la normativa de origen nacional

Como se dejó asentado en la decisión de la Corte Suprema, compete al Poder Judicial como órgano jurisdiccional por excelencia la adopción de «*todas las medidas judiciales, administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, las sentencias penales condenatorias*», específicamente en relación con «*dejar sin efecto la declaración de las ocho víctimas de este caso como autores de delitos de carácter terrorista*». Esa competencia está indicada en nuestra Constitución Política, en su artículo 76, cuando dispone que «*la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley*». Y agrega que «*ni el presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o el contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos*». En el presente caso, tratándose de una declaración de responsabilidad penal, ninguna otra autoridad podía alterar los efectos de una decisión judicial. Tanto los oficios de la Dirección de Derechos Humanos enviados por Cancillería a la Corte Suprema, así como la propia audiencia a la que citó la Corte Suprema a las partes, daban cuenta de un consenso de que el cumplimiento de dicha reparación incumbe al Poder Judicial en el marco de sus competencias exclusivas y excluyentes.

Al respecto, uno de los principios fundamentales que ordena la actuación de los tribunales en Chile es el principio de inexcusabilidad, que dispone expresamente que los tribunales de justicia, «*reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de*

⁵⁰ Corte IDH. Caso *Gutiérrez Soler con Colombia*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005, 98.º.

ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión». En la especie, la Corte Interamericana había dispuesto de una medida de reparación y había insistido en su cumplimiento en la resolución de supervisión del caso. A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en su función de coordinar con el Poder Judicial (entre otros órganos estatales) la representación del Estado de Chile en las denuncias presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por presuntas violaciones de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, solicitó la colaboración a la Excelentísima Corte Suprema para el cumplimiento de la sentencia, por lo que era coherente entender que existía una «reclamación» de su intervención que exigía una respuesta por parte del máximo tribunal chileno.⁵¹

Por otra parte, la competencia de la Corte Suprema («*en negocios de su competencia*») está dada por el artículo 3 del Código Orgánico de Tribunales de Justicia, que dispone que los tribunales tienen facultades conservadoras. Estas facultades son definidas por el profesor Mario Verdugo como «*aquellas que tienen por objeto velar por los límites funcionales de todos los poderes públicos, evitando desviaciones o abusos de poder a fin de proteger en esta forma los derechos garantizados en la Constitución*».⁵² La sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos daba cuenta de un proceso seguido en contra de las víctimas, que había violado importantes garantías fundamentales, reconocidas tanto por nuestra Constitución Política como por tratados internacionales de derechos humanos, que, según jurisprudencia asentada de la Excelentísima Corte, forman parte material de la propia Carta Fundamental. Ello naturalmente es constitutivo de un abuso o desviación de poder que ha generado violaciones a los derechos humanos, en este caso de los ocho condenados en la causa que motivó el proceso internacional.

Por su parte, no es extraño a la práctica judicial la aplicación directa de las disposiciones internacionales en la materia, aun por sobre legislación de origen nacional,⁵³ inaplicando disposiciones vigentes como son las conten-

⁵¹ Para más información, véase *Dirección de Derechos Humanos*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Principales actividades de la Dirección. Disponible en bit.ly/2WO9Koi.

⁵² VERDUGO, Mario, *Vigorización de las facultades conservadoras de los Tribunales de Justicia*, en *Cuadernos de análisis jurídico de la Universidad Diego Portales* 31 (1996), p. 337.

⁵³ En la jurisprudencia de la Corte Suprema, entre 2005 y 2008, en relación con el Decreto Ley de Amnistía, se constató «*la tendencia de los tribunales superiores de justicia, ya sea en los fallos con decisión de mayoría o en los votos de minoría, a reconocer la preeminencia de la aplicación de los tratados de derechos humanos ante un conflicto normativo con la legislación interna*». Las expresiones que dan cuenta de ello son los términos reiterados: «prevalencia», «preeminencia», «primacía». HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam, *Jerarquía de los*

didadas en el Decreto Ley de Amnistía, o «*creando*» nuevos derechos u otorgando a los ya existentes contenidos novedosos.⁵⁴ Teniendo facultades para ello, no se ve el obstáculo interno para cumplir directamente los mandatos de una sentencia en que ha sido condenado directamente el Estado de Chile y que supone una «*eficacia vinculante directa, completa y absoluta por parte de las autoridades nacionales de cumplir en sus términos con el fallo*».⁵⁵

Existen también antecedentes en la jurisprudencia de la Excelentísima Corte en los que ha optado por dejar sin efecto resoluciones judiciales que han sido impugnadas por el Sistema Interamericano. Ese fue el caso del recurso de revisión en la causa rol 27.543-2016, caratulada *Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros*, iniciado en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Interamericana que anuló las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea el 30 de julio de 1974 y el 27 de enero de 1975, por los delitos de traición a la patria. Aquí, más que un ejercicio jurisdiccional propiamente tal, se trató de buscar una fórmula para cumplir con el mandato del Tribunal Interamericano.⁵⁶ Lo mismo se puede decir de la resolución adoptada por la Corte Suprema en cumplimiento de una recomendación hecha por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la muerte del menor mapuche Alex Lemún, donde derechamente se dispuso dejar sin efecto el sobreseimiento temporal, reponer a estado de sumario y remitir la causa al Ministerio Público.⁵⁷ Algo similar se hizo a propósito de reactivar los procesos para la investigación del caso Almonacid Arellano y que se le había puesto término por un sobreseimiento definitivo en la causa.⁵⁸

Por su parte, desde el punto de vista constitucional, un acto dispuesto contravención a garantías fundamentales, como lo constató la Corte Interamericana en este caso, es nulo de nulidad de derecho público según lo dispuesto en el artículo 7 de nuestra Constitución Política. Parafraseando

tratados de derechos humanos: Análisis jurisprudencial desde el método de casos, en *Estudios Constitucionales* 6 (2008), p. 113.

⁵⁴ NASH, Claudio y NÚÑEZ Constanza, *Los usos del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en Chile*, en *Estudios constitucionales* 15 (2017), pp. 35 y ss.

⁵⁵ FERRER MAC-GREGOR Eduardo, cit. (n. 39) p. 676.

⁵⁶ RIED, Ignacio, *Revisión de la Corte Suprema de las sentencias de la causa rol 1-73 «Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros» en cumplimiento de lo ordenado por la CIDH*, en *Sentencias Destacadas 2016* (Instituto Libertad y Desarrollo, 2017) p. 309.

⁵⁷ CS, Rol AD-1488-2017.

⁵⁸ IVANSCHITZ, Bárbara *Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile*, en *Estudios constitucionales* 11 (2013), pp. 275-332.

a la Corte IDH, podemos decir que las sentencias que condenaron a las víctimas por aparentes actos terroristas carecen de efectos jurídicos y ninguna disposición o mecanismo interno puede representar un obstáculo para la completa y eficaz rehabilitación de las víctimas, como una forma de reparación orientada a lograr la plena restitución a la situación anterior a la comisión de la violación (*restitutio in integrum*).

De ahí que, como se indicó antes, la declaración en orden a que las sentencias condenatorias locales han perdido los efectos que les son propios parece ajustado a la normativa nacional y también internacional.

VI. CONCLUSIÓN FINAL

La Corte Interamericana, después de un juicio seguido en contra del Estado de Chile, ha declarado, de forma definitiva e inapelable, que las sentencias nacionales dictadas en contra de las víctimas violaron las garantías fundamentales, y ordenó, en consecuencia, dejarlas sin efecto en todos sus extremos. Esta orden emanada del Tribunal Interamericano, agregada a las facultades conservadoras de los tribunales nacionales, más el deber de cumplir de buena fe los tratados internacionales, aportan sólidos fundamentos para que el máximo órgano jurisdiccional chileno tomara medidas dentro de sus competencias para dejar dichas condenas sin efecto, incluso procediendo a ello de forma directa y de oficio. Los jueces, como órganos del Estado, se encuentran obligados a respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes (artículo 5, inciso segundo), lo que implica implementar activamente aquellas resoluciones internacionales que tienen por objeto reparar íntegramente las violaciones cometidas internamente. Aquello es una emanación, asimismo, del deber de garantizar el orden institucional de la República, el que incluye implementar los fallos de la jurisdicción internacional a la que el país se ha sometido voluntariamente de un modo expedito y eficaz.

Aun subsistiendo un excesivo respeto en relación con la cosa juzgada, como una institución intangible más allá de las características del juicio y cómo se ha alcanzado la decisión del caso, la resolución de la Corte Suprema chilena constituye un significativo avance en la implementación del sistema de protección interamericano de derechos humanos. Es de esperar que, en el futuro, no tengamos que esperar casi dos décadas (las condenas penales son de inicios de la primera década del 2000) para que la Corte Suprema vuelva sobre sus pasos y tome conciencia de que las mismas condenas que en algún momento sancionó están plagadas de violaciones a los

derechos humanos y, por lo mismo, ahora «*han perdido los efectos que les son propios*».

BIBLIOGRAFÍA

Sentencias Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso *Apitz Barbera y otros* («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») con *Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2012.
- Caso *Castillo Petruzzi y otros con Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999
- Caso *Carpio Nicolle y otros con Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2004.
- Caso *Gelman con Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de marzo de 2013.
- Caso *Gutiérrez Soler con Colombia*. Sentencia del 12 de septiembre de 2005.
- Caso *Fontevecchia y D'Amico con Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2011.
- Caso *Fontevecchia y D'Amico con Argentina*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de octubre de 2017.
- Caso *Ivcher Bronstein con Perú*. Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999.
- Caso *López Lone y otros con Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de octubre de 2015
- Caso *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) con Chile*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de noviembre de 2018.

Sentencias y resoluciones nacionales

- CORTE SUPREMA, Sentencia del 16 de mayo de 2019, AD-1386-2014. Disponible en <https://bit.ly/3nrwFYj>.
- CORTE SUPREMA, Veredicto del 26 de abril de 2019, AD-1386-2014. Disponible en <https://bit.ly/3yHjeio>.
- CORTE SUPREMA, Resolución del 2 de octubre de 2017, AD-1488-2017.

Artículos e informes en medios en línea

- CORRAL, Hernán, *Improcedencia e inutilidad de que se revoquen sentencias firmes por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en <https://bit.ly/3kTQdLf>.
- FACULTAD DE DERECHO, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE, *¿Puede la Corte Interamericana de DD. HH. pedir que se anule un fallo en Chile?* Disponible en <https://bit.ly/3kPkEm4>.
- OBSERVATORIO JUDICIAL, *Cinco razones para rechazar el mandato de la CIDH. Una guía para comprender la audiencia convocada por la Corte Suprema*. Observatorio Judicial. Disponible en <https://bit.ly/3BC2FGk>.
- RIED, Ignacio, *Revisión de la Corte Suprema de las sentencias de la causa rol I-73 «Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros» en cumplimiento de lo ordenado por la CIDH*, en *Sentencias Destacadas 2016* (Instituto Libertad y Desarrollo, 2017).

Artículos de revistas

- BIDART CAMPOS, Germán. *La interpretación del Sistema de Derechos Humanos* (Buenos Aires, Editorial Ediar, 1994).
- CHACÓN, Alfonso, *La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Implicaciones para el Estado de Derecho contemporáneo*, en *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores* (2015).
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: Vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los estados parte de la convención americana (res interpretata) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)*, en *Estudios constitucionales II* (2013) pp. 655 y ss. Disponible en <https://bit.ly/3tfgk3d>.
- FUENTES, Ximena, *Los peligros de la globalización: Nuevos desafíos para el concepto de soberanía*, en FUENTES, Ximena - RAMÍREZ NECOCHEA, Mario - RODRÍGUEZ ELIZONDO, José - VELOZ ROCA, Annika Lagerqvist (editores), *La soberanía en el mundo actual* (Santiago, Lom, 2000).
- FUENTES, Ximena, *El derecho internacional y el derecho interno: Definitivamente una pareja dispareja*. Disponible en <https://bit.ly/3CGJkED>.
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam, *Jerarquía de los tratados de derechos humanos: Análisis jurisprudencial desde el método de casos*, en *Estudios Constitucionales* 6 (2008).
- IVANSCHITZ, Barbara, *Un estudio sobre el cumplimiento y ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado de Chile*, en *Estudios constitucionales II* (2013).

- KRSTICEVIC, Viviana, *Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, en KRSTICEVIC, Cristina – TOJO, Lilina (coordinadoras), *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales* (Buenos Aires, Center for Justice and International Law - CEJIL, 2007).
- NASH, Claudio; NÚÑEZ, Constanza, *Los usos del derecho internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en Chile*, en *Estudios constitucionales*, 15 (2017).
- VERDUGO, Mario, *Vigorización de las facultades conservadoras de los Tribunales de Justicia*, en *Cuadernos de análisis jurídico de la Universidad Diego Portales* 31 (1996).

SOBRE EL AUTOR

SERGIO FUENZALIDA BASCUÑÁN es profesor de Derechos Humanos y Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Central de Chile. Su correo electrónico es sfuenzalidab@uccentral.cl.